

## DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

violencia, cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho, materia del interdicto, y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1,136. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho; á falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos. En todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo designando al autor de éste.

Art. 1,137. Presentada la demanda con los requisitos que expresa el artículo anterior, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1,138. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1,139. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,140. Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1,141. Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refiere el artículo 1,136, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

## DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

## SECCION QUINTA.

## Del interdicto de obra nueva.

Art. 1,142. El interdicto de obra nueva puede entabarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

Art. 1,143. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1,144. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso, ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1,145. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1,146. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1,147. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de

## DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1,148. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del demandante, se trasladará al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provisional.

Art. 1,149. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida, á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1,150. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1,151. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1,152. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1,153. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,154. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1,155. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para res-

## DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ponder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,156. Si el Juez califica de bastante la fianza cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia conforme al Capítulo V, Título V del Libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1,157. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal Superior, con citación de las partes.

## SECCION SEXTA.

## Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1,158. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660. (\*)

(\*) Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:  
I. Capacidad para obligarse:  
II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

## DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1,159. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1,160. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1,161. Por *necesidad*, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1,162. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, árbol ú objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado de él, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1,163. El Juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1,164. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar

## DEL APEO O DESLINDE.

del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1,165. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1,166. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1,167. En el caso del artículo que precede citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1,168. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Art. 1,169. El Juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

## SECCION SEPTIMA.

## Del apeo ó deslinde.

Art. 1,170. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1,171. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1,172. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

## DEL APEO O DESLINDE.

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al Capítulo V del Título V del Libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1,180. El día designado, el Juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados, presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1,181. El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1,182. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá, dentro de cinco días, aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

## DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,183. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1,184. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.

## CAPITULO V.

## DEL JUICIO ARBITRAL.

## SECCION PRIMERA.

## De la constitución del compromiso.

Art. 1,185. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1,186. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1,187. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1,188. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1,189. La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la